

RESOLUCIÓN MOTIVADA 04/UAIP-2014

En las oficinas del Registro Nacional de las Personas Naturales ubicadas en la Colonia General Manuel José Arce, Calle Douglas Vladimir Varela y Avenida Caballería, en la ciudad de San Salvador, a las quince horas con veinte minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil catorce. Con vista de la solicitud presentada a esta oficina el pasado día veintiocho de enero de este año, por el señor [REDACTED], con Documento Único de Identidad [REDACTED], requiriendo certificación del Documento Único de Identidad del señor [REDACTED], o dirección del mismo. Sobre dicha solicitud, el suscrito Oficial de Información hace las siguientes consideraciones:

- La solicitud hace referencia información considerada por el literal a. del artículo 5 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), como Datos Personales, los cuales, según los literales a. y c. del artículo 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública, son considerados confidenciales y por lo tanto existe una prohibición para su difusión (Art. 33), salvo la existencia de consentimiento expreso y escrito de su titular o las causales contenidas en el artículo 34 de la misma normativa.
- El precitado artículo 34, habilita a los entes obligados a que pueda proporcionarse información personal sin consentimiento del titular, bajo circunstancias específicas, siendo estos casos taxativos, relativos a razones estadísticas, investigaciones de delitos o infracciones administrativas o cuando exista orden judicial para ello, no concurriendo ninguna de estas circunstancias con la solicitud planteada por el requirente. Tampoco se ha hecho constar la existencia de consentimiento de los titulares de la información para proceder a su entrega.
- Se hace notar que extender constancias con los datos de personas distintas del titular solicitante, no obstante que pueda encerrar dicha solicitud un interés legítimo, contraviene directamente lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública, en lo que refiere al deber de confidencialidad establecido sobre dicha información, así como a la protección de los mismos, según lo que dispone el artículo 3, literal h) del citado cuerpo normativo, y el derecho a la intimidad personal reconocido en el inciso segundo del artículo 2 de nuestra Constitución de la República, estableciendo a su vez responsabilidad para los funcionarios que divulguen cualquier información confidencial (art. 28 LAIP)
- Es oportuno señalar que la Ley Orgánica del Registro Nacional de las Personas Naturales, y demás leyes relacionadas con el funcionamiento de esta institución, no establecen facultades para que el Registro Nacional de las Personas Naturales puede extender, documentación como la que ha sido requerida en la solicitud en estudio.

Por lo anterior, y con base en los artículos 3, literal h), 6 literal a), 24, 25, 28, 31, 33, 34 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, el suscrito Oficial de Información, RESUELVE:

DENEGAR la solicitud planteada por el señor [redacted], relativa al ciudadano [redacted], por referirse a información confidencial, estando expresamente prohibida su difusión sin consentimiento de sus respectivos titulares.

De conformidad al inciso final del artículo 72, es obligación de este servidor, informar del recurso que la misma Ley establece en su favor, para las resoluciones que como la presente, no atiendan a la solicitud planteada. Dicho recurso, se encuentra establecido en los artículos 82 y siguientes de la Ley.

Notifíquese.-



Oscar Aguilar Crespin
Oficial de Información



Registro Nacional de las Personas Naturales

Recibido 28/02/2014